

***** , ***** , ***** , ***** , ***** y recibida por la **Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**.

En dicha solicitud, manifestaron en esencia los mismos hechos que expresaron los afectados mencionados en el apartado anterior.

3. Oficio número ***** , de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, a través del cual, el **C. Lic. ***** , Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**, remite el expediente ***** , por considerar que la queja que le dio origen pudiera ser competencia de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** de esta Entidad.

4. La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos, atribuibles presuntamente a personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**; recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Oficio SG/1749/11, signado por el **C. Lic. ***** , Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**, dirigido a la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, recibido en fecha 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, solicitando girara instrucciones a quien legalmente correspondiera a fin de realizar una búsqueda de personas, las cuales habrían desaparecido en el Estado de Nuevo León.

2. Oficio ***** , signado por la **C. Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Encargada del Despacho de la Visitaduría General por Ministerio de Ley**, recibido en fecha 16-dieciséis de noviembre de 2011-dos mil once, en el que informa las acciones implementadas por la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, con relación a la denuncia de desaparición de personas guanajuatenses en el Estado de Nuevo León. A dicho informe allegó copia de:

a) Oficio, ***** signado por el **C. Lic. ***** , Director de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual, informa al **Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la apertura de la averiguación previa ***** , con motivo de las personas desaparecidas en territorio neoleonés.

3. Oficio***** , signado por el **C. Lic. ******* , **Secretario General de la Procuraduría General de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**, dirigido a la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, recibido en fecha 7-siete de febrero de 2012-dos mil doce, a través del cual solicita, en vía de colaboración, la intervención de la última para obtener información por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, tal y como la apertura de averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de la desaparición de personas que tuvo lugar el 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once.

4. Oficio***** , signado por el **C. Lic. ******* , **Coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, recibido el día 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, a través del cual remitió copia simple del oficio ***** , que le fuera dirigido por el **C. Director de Informática de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

5. Oficio ***** , signado por el **C. Lic. ******* , dirigido a la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, recibido el día 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, en el que solicitó su colaboración a efecto de que se petitionara al **C. Procurador General de Justicia del Estado**, iniciara una averiguación previa por la desaparición de las personas que desaparecieron cuando viajaban a bordo de un autobús, el 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, en el municipio de General Treviño, Nuevo León.

6. Oficio***** , signado por el **C. Lic. ******* , **Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**, dirigido a la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, a través del cual remite el expediente número***** , relativo a diversas quejas planteadas ante aquella institución.

7. Comparecencia de queja, de los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ******* , de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce, realizada ante personal de la **Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**.

8. Comparecencia de queja de los **CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ******* , de fecha 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce, realizada ante personal de la **Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**.

9. Diligencia de inspección ocular, de fecha 18-dieciocho de octubre de 2011-dos mil once, realizada por personal de la **Procuraduría de los Derechos**
CEDH/600/2012
Recomendación

Humanos del Estado de Guanajuato, relativa a la inspección que se realizara a la Averiguación Previa *****, iniciada en la **Agencia del Ministerio Público número IV del Estado de Guanajuato**.

10. Oficio*****, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, recibido en fecha 4-cuatro de octubre de 2012-dos mil doce, a través del cual se informa un acuerdo emitido en relación a la Averiguación Previa*****.

11. Oficio*****, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, recibido en fecha 16-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece.

12. Oficio*****, signado por el **C. Lic. *******, **Coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia**, recibido en fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, a través del cual allega copia certificada de:

a) Oficio*****, signado por en **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

b) Oficio*****, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Uno**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente, es la siguiente:

En fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, un grupo de personas guanajuatenses salieron de la Central de Autobuses de la ciudad de Celaya, Guanajuato, rumbo a los Estados Unidos de América.

Se presume que mientras se desplazaban por territorio neoleonés, fueron interceptados por un grupo armado. Después de eso no se tendría información sobre el paradero de las referidas personas, existiendo incertidumbre sobre si, a la fecha, se encuentran vivas o muertas.

Ante los anteriores hechos, la **Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**, inició de oficio la gestión *****, solicitando, dentro

la Procuraduría General de Justicia del Estado, violaciones consistentes en la demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones relativas a la averiguación previa número***** y su acumulada, ***** que se sigue ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, así como en irregularidades en la iniciación de la misma investigación, lo cual **transgrede el derecho a la seguridad jurídica**.

Segunda: por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada², pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base a la experiencia³.

Tercera: Del sumario se desprende que los temas sometidos a estudio en el caso concreto son:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

A) Violación del derecho a la seguridad jurídica. Transgresiones al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Irregularidades en la iniciación y trámite de Averiguación Previa.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, tenemos que, de acuerdo a lo manifestado por los quejosos, en fecha 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, un grupo de personas salieron de la ciudad de Celaya, Guanajuato, rumbo a los Estados Unidos de América. Al trasladarse por territorio del Estado de Nuevo León, se presume fueron interceptados por un grupo armado, quienes posiblemente pudieron haberlos privado de su libertad ilegalmente, desconociendo a la fecha de la presentación de su queja, el paradero de dichas personas⁴.

En virtud de lo anterior, la **Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**, dio origen, inicialmente, a una gestión, para brindar apoyo a las víctimas de tal acontecimiento. Dentro de esas actuaciones, destaca la solicitud de colaboración que se hiciera a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, solicitando girar instrucciones a quien legalmente correspondiera, a fin de realizar una búsqueda de las personas desaparecidas.

⁴ Lo anterior de acuerdo a lo manifestado en las quejas que dieron origen al expediente que se resuelve:

*****: "(...) soy hermana de ***** quien el día 14 catorce de septiembre del 2011, dos mil once, salió de nuestro domicilio de la Comunidad de "*****", (...) pues su destino era llegar a Estados Unidos, (...) abordó un autobús con dirección a Monterrey, y en una Comunidad denominada "General Treviño", este autobús fue interceptado por un grupo armado el cual los bajaron y hasta la fecha desconocemos su paradero, (...)". (SIC)

*****: "(...)***** vivió con nosotros y el 14 catorce de septiembre del 2011-dos mil once, salió de nuestra comunidad porque se dirigía a Estados Unidos de Norteamérica, pero Nuevo León, de ahí ya no tuvimos contacto, (...) nos dimos cuenta de que habían transbordado en Monterrey (...), supimos que en una Comunidad que se conoce como "General Treviño", fueron bajados por un grupo armado del autobús del cuál hasta la fecha ignoramos su paradero (...)" (SIC)

*****: "(...)***** (...) salió de nuestra comunidad porque se dirigía a Estados Unidos de Norteamérica, (...) dentro de la Comunidad decían que el autobús donde ellos viajaban había sido secuestrado en Nuevo León y de esto nos enteramos porque uno de los que viajaba en ese autobús logró escaparse y fue el que comentó que cuando llegaron a Monterrey de ahí los bajaron, (...) y en una Comunidad denominada "General Treviño", este autobús fue interceptado por un grupo armado el cual los bajaron y hasta la fecha desconocemos su paradero (...)" (SIC)

***** : "Que soy madre de ***** , (...) mi hijo el 14 catorce de septiembre del año próximo pasado, sabemos que se dirigía a Estados Unidos y que contraron inclusive los servicios de un coyote al cual le pagaron en la Central Camionera de Celaya, Guanajuato, lugar donde tomaron un autobús con dirección a Monterrey, (...) me enteré de que el autobús donde ellos viajaban (...) a la altura de la Comunidad de "General Treviño", fueron abordados por un grupo armado, el cual los bajó con armas de fuego que portaban y hasta la fecha ignoro su paradero (...)" (SIC)

Ante la posibilidad de que se hayan cometido actos que pudieran constituir delitos, este organismo solicitó a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que realizara a través del **Ministerio Público** las acciones que se estimaran convenientes.

En respuesta, la **C. *******, **Directora de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, encargada del Despacho de la Visitaduría General por ministerio de Ley**, en fecha 10-diez de noviembre de 2011-dos mil once, remitió a este organismo copia certificada del oficio número *********, signado por el **C. Lic. *******, **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros**. En dicho oficio, el referido funcionario indicó:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que con motivo de los hechos en materia el 22 de septiembre de este año en esta Unidad a mi cargo se inició la averiguación previa número ***** por el delito de privación ilegal de la libertad y demás que resulten, misma en la que se han realizado las acciones para la búsqueda y localización de las víctimas, así como para el debido esclarecimiento de los hechos.*

No omito señalar que el día 3 de este mes y año la citada indagatoria fue remitida a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Zona Oriente de esta Institución, a fin de que por conducto de la Agencia Investigadora que se tenga a bien asignar se continúen sus trámites legales y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho corresponda." (SIC)

Posteriormente, en fecha 25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce, la **Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**, solicitó nuevamente la intervención en vía de colaboración a este organismo, a efecto de que por nuestro conducto, se recabaran diversas constancias, específicamente se solicitara a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que indicara si con motivo de la desaparición de las personas que viajaban a bordo de un autobús el 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, por la comunidad de General Treviño, rumbo a los Estados Unidos de Norte América, se inició alguna Averiguación Previa, así como datos de la misma, en caso de que existiera.

Tal es el caso que en fecha 12-doce de marzo de 2012-dos mil doce, el **C. Coordinador encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, remitió a esta Comisión oficio *********, signado por el **Director de Informática** de la misma dependencia, a través del cual indicó:

"Por medio del presente y en respuesta a su atento oficio 2379/2012, le informo que en la Base de Datos del sistema JustinA no existe registro de

averiguación previa o acta circunstanciada en la que se relacione el hecho referido en el oficio antes mencionado". (SIC)

Luego entonces, la **Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato**, solicitó vía **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se iniciara Averiguación Previa en atención a la desaparición de las personas guanajuatenses.

Mientras tal petición era resuelta, la **Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato** dio de baja la gestión *********, para dar origen a la queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, por la falta de integración de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos relativos a la desaparición de personas.

Ante la solicitud que se hiciera, antes de que se iniciara el expediente de queja, relativa a la iniciación de la Averiguación Previa en relación a los hechos, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, informó un acuerdo dictado en relación a dicha solicitud, a través del cual, en lo sustancial informó que:

a) Al hacer una revisión exhaustiva en el libro de registro, así como en el Sistema Justina, se advirtió que en fecha 11-once de noviembre de 2011-dos mil once, se había recibido ante esa representación social, oficio s/n/2011, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, oficio al cual anexara 589-quinientas ochenta y nueve fojas de las originales y demás anexos de la Averiguación Previa número *********.

b) Dicha Averiguación Previa se radicó con la número *********, conjuntamente con las diligencias que integraban esta última.

c) Al practicarse las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, esa autoridad se inhibió de conocer la indagatoria, ********* remitiéndola a la **Coordinación de Agentes del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**.

d) A su vez, la **Coordinación de Agentes del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, la turnó al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**.

Posteriormente, y después de la apertura del expediente de queja, dentro de las investigaciones que llevara a cabo esta Comisión, el **C. Agente del**

Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, Lic. *****, indicó:

“una vez que se reviso el sistema JUSTINA en el apartado de resolución se tiene como fecha de la misma que en fecha 28-veintiocho de Febrero del año 2012 se remitió en sus originales a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física, ahora bien en cuanto a que se le remita copia certificada de todos y cada uno de los documentos donde obran registro asentados me permito anexar copia debidamente cotejada con su original que coincide con el libro de registro específicamente en la foja numero 78 donde se encuentra registrada dicha indagatoria y en la cual se advierte que en fecha 28-veintiocho de febrero del año 2012-dos mil doce se remitió a la Coordinación de Agentes del Ministerio Públicos antes referido (...).” (SIC)

Así mismo, y al continuar con las investigaciones en el trámite de la queja **CEDH/600/2012**, el **C. Lic. *******, **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, a través del **C. Lic. *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General**, de la misma dependencia, hizo llegar a este organismo copia del oficio*****, signado por el **C. Lic. *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Uno**, a través del cual, este último informa:

*“(...) en fecha 21-veintiuno de Enero de 2012-dos mil doce se inició la Averiguación Previa número***** con motivo de que se recibió una llamada por parte de la Central de Radio en donde informaban que en la Carretera Monterey Cerralvo en el Kilómetro 84 a 3 kilómetros a Camino a las Pedreras al Poniente y a 3 kilómetros y 350 metros al norte y más un kilómetro y doscientos metros al norte, se encontraba restos humanos los cuales fueron registrados como **RESTOS OSEOS COORDENADA MD307792 y ZONA COORDENADA MD310804 RESTOS OSEOS AL PARECER HUMANOS**, los cuales perdieron la vida al parecer por causas violentas, y a la cual se acumuló la indagatoria número***** radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Guadalupe, Nuevo León, las cuales ahora integran un solo expediente que se integra por el suscrito (...).”* (SIC)

Ahora bien, de lo expuesto tenemos que, inicialmente fue la **Unidad Especializada Antisecuestros** quien diera origen a la Averiguación Previa con motivo de la desaparición de un grupo de personas guanajuatenses dentro de territorio neoleonés, iniciando dicha indagatoria por el delito de privación

ilegal de la libertad y demás que resulten, tal y como obra en las evidencias que integran el expediente.

De lo anteriormente expuesto, quien resuelve llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se investigan y con relación a la integración de la averiguación previa, existen irregularidades, tanto en la iniciación como en el trámite de la misma.

Toda vez que tenemos que inicialmente la Averiguación Previa relacionada con la desaparición de las personas guanajuatenses, se inició en la **Unidad Especializada Antisecuestros**, por el delito de privación ilegal de la libertad; posteriormente, y de acuerdo a las evidencias que obran dentro del expediente, dicha indagatoria fue remitida a la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**; en esta última, la Averiguación Previa original fue integrada a los autos de la Averiguación Previa *****, la cual ya se encontraba iniciada en dicha representación Social.

La **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, una vez que integró las dos indagatorias y continuó con las diligencias necesarias, se inhibió de conocer dicha indagatoria, remitiéndola entonces a la **Coordinación de Agentes del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, esta última turnándola a su vez al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida**, en donde determinaron acumularla a los autos que integran la Averiguación Previa *****, la cual también ya se encontraba radicada en dicha representación social.

De todas las anteriores actuaciones, no existen constancias ni documento legal alguno que avalen el proceder de la autoridad ante el trámite que ha seguido la Averiguación Previa. Tampoco existen elementos ni fundamentos legales, que indiquen el por qué la Unidad Especializada Antisecuestros dejó de conocer la indagatoria original, no existen evidencias que indiquen que se haya cambiado el delito que se perseguía y por el cual se inició la Averiguación, tampoco se advierten elementos que dilucidan por qué la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado** se inhibió de conocer la indagatoria *****.

Actualmente la integración de la Averiguación Previa está en manos del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos contra la Vida**, sin que la autoridad responsable de la investigación haya explicado de manera convincente por qué la indagatoria pasó de la

Unidad Especializada Anti Secuestros a la Agencia especializada en delitos contra la vida.

A este respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, menciona en su **artículo 21** que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, indica en su artículo **25** que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

La **Convención Americana de Derechos Humanos**, en su **artículo 8**, habla del derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales⁵, mientras que en su **artículo 25** menciona el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales⁶.

El deber de investigar, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, recae directamente en el Estado, específicamente en la figura del Ministerio Público, el cual, a la luz de los preceptos legales en estudio, una vez que tenga conocimiento de un hecho que podría ser violatorio de los derechos fundamentales de cualquier persona, debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales posibles.

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁶ Artículo 25. Protección Judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*.

Dichos atributos, en el presente caso, es interesante analizar si se reúnen, debido a que, no pasa desapercibido para quien resuelve, que, en cuanto a la seriedad de la investigación, tenemos que inicialmente la autoridad indica que sí dio inicio a una Averiguación Previa.

No obstante lo anterior, ante una segunda solicitud de información, se le indicó a este organismo protector de derechos humanos, que no se tenían datos de la existencia de alguna Averiguación Previa iniciada con motivo de las personas desaparecidas en territorio neoleonés, provenientes del Estado de Guanajuato.

Finalmente, en las últimas documentales allegadas por la autoridad y que obran en autos, se tiene que efectivamente hubo una apertura de Averiguación Previa por parte de la **Unidad Especializada Antisecuestros**, por el delito de privación ilegal de la libertad y demás que resultaren; indagatoria que posteriormente fue remitida a la **Coordinación de Agencias del Ministerio Público Zona Oriente**, a fin de que la turnara a la Agencia Investigadora que correspondiera, llegando de esta forma a la **Agencia del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, quien la integró a una ya existente en dicha representación, para posteriormente inhibirse de su conocimiento y enviarla a la **Coordinación del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, quien la turnó a la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**.

La autoridad no presentó elementos suficientes que justificaran todo el proceso anterior, no indicó si el delito por el cual se había abierto inicialmente la indagatoria fue cambiado, si existieron elementos que permitieran suponer que en vez de tratarse de la probable comisión de un delito de privación ilegal de la libertad, pudiera tratarse de un delito contra la vida e integridad personal, tampoco mostró los fundamentos que permitieron ir integrando la indagatoria original a otras que ya habían sido abiertas en distintas Agencias.

Las anteriores irregularidades en el trámite de la Averiguación Previa que fuera iniciada por la desaparición de personas, nos permite suponer irregularidades en el procedimiento de la misma, las cuales podrían derivar en obstáculos de difícil superación para lograr llegar a la verdad de los hechos. Prueba de ello, son los 19-diecinueve meses que han transcurrido desde la apertura de aquélla, sin que la investigación pase de su fase preliminar.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha indicado que:

CEDH/600/2012
Recomendación

*"Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios"*⁷.

Así mismo, la misma Corte ha indicado que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan⁸, observando que en el caso que se resuelve, dicha determinación no ha quedado totalmente clara, ya que no existe la certeza de si la investigación va encaminada hacia una privación ilegal de la libertad o a una privación de la vida o daños contra la integridad personal, pudiendo originar con ello una demora en la integración de la averiguación con resultados de difícil reparación.

Es por los anteriores argumentos que se llega al convencimiento de que en el presente caso, se han transgredido los derechos humanos de las víctimas, ya que de la forma en que se ha llevado a cabo la indagatoria, se deriva que no se le ha dado la seriedad y formalidad necesaria, tal y como lo establece la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, la cual está en concordancia a lo establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. No se les ha procurado a las víctimas un acceso efectivo a las **garantías judiciales** ni a la **protección judicial**, que se consagran en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de la **Convención Americana**.

Derivando todo lo anterior en una clara violación al **derecho a la seguridad jurídica**, por parte de personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, tal y como lo es el **Director de la Unidad Especializada Antisecuestros**,

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 124:

"124. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales."

el Coordinador de Agencias del Ministerio Público Zona Oriente, el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física y, finalmente el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física.

B) Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica. Transgresiones al deber de investigar efectivamente los hechos.

Aún y cuando las violaciones sobre las que versa esta resolución se dirijan únicamente a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, resultó necesario para quien resuelve distinguir entre dos momentos claves en los que se han dado transgresiones al mismo: el momento del inicio de la Averiguación Previa y el trámite que se le ha dado a la misma y la falta de resultados.

La **Corte Interamericana** ha indicado⁹:

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad”.

Así mismo, ha advertido que dicha obligación se mantiene aún y cuando la violación pudiera atribuirse a particulares, ya que si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad del Estado¹⁰.

Como ya dejamos establecido en el análisis del apartado anterior, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo la investigación de los delitos,

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 289.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 291:

“De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

función que deberá llevar a cabo con toda diligencia, seriedad y celeridad, a fin de garantizar el acceso a la justicia tanto de víctimas, ofendidos y, en su caso, de inculpados.

Si lo anterior no se cumplimenta, se está comprometiendo entonces los resultados de la misma, restringiendo así el acceso de las víctimas a un recurso efectivo que les garantice la procuración de justicia encaminada, en el presente caso, al esclarecimiento de los hechos y a una determinación de la verdad.

En casos como el que se resuelve, el término "Derecho a la Verdad", cobra vital importancia, ya que, según se ha visto de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, a la fecha, no se tiene una certeza sobre el paradero de las personas desaparecidas, así como tampoco de si éstas se encuentran vivas o muertas.

Así pues, tenemos que en el presente caso, no se encuentran elementos probatorios que permitan dar la certeza de que las actuaciones son tendientes a agotar todos los recursos, a fin de llegar a la verdad de los hechos. Para llegar a tal afirmación, quien resuelve se basa en dos supuestos:

a) La negativa de la autoridad investigadora a permitir que este organismo protector de derechos humanos tuviera acceso a la Averiguación Previa, y

b) Lo manifestado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, quien en oficio 76/2013, informó al **C. Lic. *******, **Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, lo siguiente:

*"en fecha 21-veintiuno de Enero de 2012-dos mil doce se inició la Averiguación Previa número *****o con motivo de que se recibió una llamada por parte de la Central de Radio en donde informaban que en la Carretera ***** en el Kilómetro ***** a 3 kilómetros a Camino a las Pedreras al Poniente y a 3 kilómetros y 350 metros al norte y mas un kilómetro y doscientos metros al norte, se encontraba restos humanos los cuales fueran registrados como **RESTOS OSEOS COORDENADA MD307792 y ZONA COORDENADA MD310804 RESTOS OSEOS AL PARECER HUMANOS**, los cuales perdieron la vida al parecer por causas violentas, y a la cual se acumuló la indagatoria número *****radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Guadalupe, Nuevo León, las cuales ahora integran un solo expediente que se integra por el suscrito, y respecto de los quejosos de Derechos*

Ahora bien, de lo manifestado por la autoridad se deducen elementos que permiten a quien resuelve suponer que la integración de la indagatoria ha derivado en dilaciones procesales, atribuibles a la autoridad, toda vez que, del informe referenciado se observa que las denuncias fueron recabadas en la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, es decir, esa representación no ha realizado diligencias de comparecencias, desahogo de testimoniales o declaraciones de hechos, sino que quien lo ha efectuado es la dependencia del Estado de Guanajuato.

Así mismo, tenemos que la autoridad indica que a la fecha de rendición del informe (17-dieciséis de enero de 2013-dos mil trece), la indagatoria se encuentra en trámite, mencionando que inclusive se habrían realizado diligencias dentro de la misma durante el mismo mes de enero. Sin embargo, no se menciona qué tipo de diligencias, ni en qué consistieron las mismas, que permitan tener la certeza de que efectivamente la Averiguación Previa se está integrando atendiendo a todos los principios legales que deben observarse.

Por otro lado, mencionan que en cuanto a las personas denunciadas como desaparecidas, se han realizado las gestiones pertinentes ante el **Departamento de Genética de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, a fin de que, en caso de encontrar alguna concordancia con restos humanos que fueren encontrados en el Estado de Nuevo León, fuese notificada inmediatamente. Sin embargo, ante la anterior indicación, la representación social no menciona el por qué se giró esa orden, ya que no menciona si tienen indicios contundentes que permitan inferir que las personas desaparecidas habrán de encontrarse sin vida, así como tampoco mencionan trámite de búsqueda y localización de las mismas con vida, tal y como lo sería si estuviera investigando un secuestro.

La **Corte Interamericana** ha indicado que para determinar si la obligación procesal de proteger los derechos por la vía de una investigación seria de lo ocurrido se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar las diversas acciones tomadas por el Estado, así como los procedimientos destinados a dilucidar los hechos ocurridos¹². También ha establecido que la eficiente

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 294:

“Para determinar si la obligación procesal de proteger los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal por la vía de una investigación seria de lo que ocurrió se ha cumplido a cabalidad en este caso, es preciso examinar las diversas acciones tomadas por el Estado con posterioridad al hallazgo de los cuerpos sin vida, así como los procedimientos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos.”

Recomendación

determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad¹³.

Ante lo anterior, se observa que no existen los elementos suficientes que permitan establecer que la actuación del Ministerio Público ha sido en completo apego a derecho y a su marco normativo, y que, lo que si resulta evidente, es que a poco más de 19-diecinueve meses de los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa, no han derivado en resultados; no obstante, la obligación de investigar es de medios y no de resultados, más tampoco se observa que los medios utilizados hayan sido exhaustivos y tendientes a la búsqueda de la verdad.

Luego entonces, si el procedimiento de integración de la averiguación previa no se lleva a cabo en total apego a los lineamientos nacionales e internacionales que garanticen que el individuo goza de garantías y protección judiciales, se estará entonces vulnerando, como en el presente caso, el **derecho a la seguridad jurídica**.

Tercera. En cuanto a la **prestación indebida del servicio público**, se acredita por la relación de hechos y el análisis lógico-jurídico, relativo a la inobservancia de lo preceptuado por el **artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**¹⁴ y las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**¹⁵, en virtud de que los titulares de las

hechos ocurridos y a identificar a los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas”.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 16 de noviembre de 2009, párrafo 300.

¹⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 68:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos”.

¹⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la

CEDH/600/2012
Recomendación

dependencias por las cuales ha pasado la Averiguación Previa, no han actuado con la debida diligencia, en contravención a la obligación que como servidores públicos tienen, de proporcionar un servicio público en total apego a los principios de legalidad que le deben regir.

Cuarto: Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño¹⁶.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”.

¹⁶ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁷, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en***

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”¹⁸

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁹.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²⁰.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

¹⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad²¹.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos, es por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas, pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²².

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de CEDH/600/2012
Recomendación

consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos de los **CC.** ***** y de sus familiares, los **CC.** ***** y *****; consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público.**

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, atendiendo el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, a todo el personal operativo de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado;** en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

TERCERA: Gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** a fin de que la **averiguación previa número ******* y su acumulada *********, sea debidamente integrada en forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando a los ofendidos la intervención que legalmente les corresponda dentro de la misma.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León,** se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles,** contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado,** que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales,** contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 41, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'ELZN/L'DTL